



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 25 de 2022.

En Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Col. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós

RADICADO: 2022-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR
DEMANDADOS: VERONICA ANDREA DIAZ RIOS y
DIANA MARIA AGUIRRE MARULANDA
AUTO: 1777

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01, tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)
- Debe aclarar el nombre del demandante, en razón a que, el que indica es confuso al anunciar dos nombres diferentes.
- No aporta prueba del envío de la demanda y anexos en términos del inciso 5° art. 6° Ley 2213/22.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las anomalías citadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR** CC N°16.263.126 contra **VERONICA ANDREA DIAZ RIOS** CC N°-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.112.776.645 y **DIANA MARIA AGUIRRE MARULANDA** CC
Nº29.916.194.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez